



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

---

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:**                   **11001-33-35-026-2017-00022**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE:                   CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO

OPOSITOR:                       NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018 (fls.58-60), se formularon nuevas observaciones a la demanda presentada, como consecuencia de las falencias encontradas relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 162 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado el 5 de febrero de 2018, tal y como se verifica a folio 60 reverso del cuaderno principal y el estado ordinario fijado en las carteleras de la página web de la Rama Judicial dispuestas para tal fin.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha de decretarse el rechazo de la misma.

Así mismo, llama la atención del despacho la desidia de la parte actora, toda vez que ante los autos de inadmisión guarda absoluto silencio, cuya actuación tiene como propósito superar las falencias de la demanda, y que utiliza el recurso de apelación con un propósito disimil para el cual fue instituido al pretender subsanar los defectos advertidos ante el Ad Quem y no ante el Ad quo.

Ahora, no puede pasar por alto el nuevo defecto advertido en providencia de data 2 de febrero de 2018, el cual no fue detectado por el Tribunal al momento de resolver la alzada, únicamente sosteniendo que se aportó el poder sin analizar las inconsistencias del mismo, y el cual no guardó relación con el acto demandado dentro del proceso.

En otras palabras, no desconoce el despacho la orden emitida por el Tribunal Administrativo en la providencia del 05 de octubre de 2017, como quiera que esta ordenó al despacho “*imprimirle el trámite que corresponda observando la subsanación de la falencia advertida*” **esto es la ausencia absoluta de un poder**, por lo que el trámite a imprimirle es la nueva valoración para verificar los presupuestos de admisibilidad, evidenciándose que el poder con el que el Tribunal dio por subsanada la ausencia del mismo, tiene serias falencias en cuanto a las facultades otorgadas al demandante, como quiera que se le facultó de manera precisa a demandar un acto administrativo diferente al que se pretende enjuiciar en el proceso. Así mismo, no se desconoce al principio de la cosa juzgada, como quiera que los argumentos de la inadmisión y del presente rechazo, no son equiparables a los argumentados en las providencias del 24 de marzo y 19 de mayo de 2017.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

**RESUELVE**

- Primero:** **RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por el señor CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dom. p. u. c. 6 Sa*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**JUEZ**

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2018**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

*L*  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

